

Número de registro:
2025105288
Fecha de registro: **14/07/2025**

Expdte. número: **17544/2025**
Destinatario: [REDACTED]
Representado: [REDACTED]
Dirección: [REDACTED]
28803 ALCALA DE HENARES
MADRID
Núm. notificación: **AY/00000004/0004/000056614**

NOTIFICACIÓN

Pongo en su conocimiento que mediante la Resolución de Concejal Delegado número 2025004117 , de 14 de julio de 2025, se ha resuelto lo siguiente:

En relación con la solicitud de información formulada por D. [REDACTED], al amparo Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley 19/2013) y la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019), en la que solicita el acceso a diversa documentación referente al expediente de contratación número 6.480 se señalan los siguientes,

ANTECEDENTES

I. El 28 de mayo de 2025 (Nº de Registro: 2025036209), D. [REDACTED] presenta solicitud en la que expone y/o solicita lo siguiente:

“Expongo:

Con base a lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, realizo la siguiente solicitud.

Solicito:

Solicito acceso al contenido de la Licencia de Obras nº32/23, concedida por Junta de Gobierno Local nº2 de 21-4-2023.”

II. Remitida la solicitud de D. [REDACTED] al Servicio de Gestión de Licencias de Obras y Actividades, se procede por este Servicio a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, comunicando al titular de la licencia de obras la solicitud de acceso a la citada licencia de obras para que presente las alegaciones u observaciones que estimará oportunas, constando en el expediente la presentación de alegaciones al respecto; y al solicitante la comunicación de suspensión del plazo de resolución.

III. El 4 de julio de 2025 se emite informe por la Tag de Urbanismo del Servicio de Gestión de Licencias de Obras y Actividades de la Concejalía de Urbanismo, Infraestructuras, Vivienda y Movilidad.

A los anteriores antecedentes, resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. El derecho de acceso a la información pública que recoge la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, Ley 19/2013) y la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019), permite a los ciudadanos el acceso y obtención de aquella información, cualquiera que sea su formato o soporte, que el Ayuntamiento de Alcalá de Henares haya elaborado o posea para el ejercicio de sus funciones.

Segundo. La Ley 19/2013 reconoce en su artículo 12, relacionado con el artículo 30 de la Ley 10/2019, el derecho de todas las personas a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 19/2013 y el artículo 5 de la Ley 10/2019 definen la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En función de los preceptos mencionados se reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque el mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

De este modo, la citada legislación delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”, a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados por su naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Por lo que, uno de los requisitos necesarios para que el derecho de acceso prospere es que la información exista y se encuentre en el ámbito de disposición de los órganos o entidades sometidas a la Ley 19/2013 y a la Ley 10/2019. En este sentido, la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, razona que “*El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, (...)*”

Tercero. El artículo 19.3 de la Ley 19/2013 establece que “*Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación*”.

En el caso de que exista oposición del tercero, el acceso a la información sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información (artículo 22.2 Ley 19/2013).

La Administración es la que identifica a los terceros, y también es la que una vez recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo establecido para realizarlas, debe resolver sobre el acceso solicitado. Se entiende como obligación, el dar audiencia a terceros afectados, que deben ser oídos previamente al dictado de la resolución de solicitud de acceso.

En el caso concreto, y como la información podría afectar a derechos de terceros, se remitió oficio al titular de la Licencia de Obras, la sociedad MAGNON HOMES INVERSIONES, S.L., como tercero, dado que la información podría colisionar con sus derechos e intereses legítimos, trasladándole el contenido de la solicitud, y concediéndole

un plazo de quince días para la presentación de las alegaciones que estimará oportunas; e igualmente, se envió oficio al solicitante, en el que se le comunicaba la suspensión del plazo de resolución.

Cuarto. El 4 de julio de 2025, la Tag de Urbanismo del Servicio de Gestión de Licencias de Obras y Actividades, emite informe sobre el acceso solicitado, del siguiente tenor:

“Con fecha 28 de mayo de 2025 nº 36209 se ha recibido solicitud formulada por D. [REDACTED], a la información relacionada con el expediente urbanístico relativo a la finca sita en C/[REDACTED], al amparo de lo dispuesto en la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y bien gobierno.

Para dar trámite a dicha solicitud de acceso se ha procedido a efectuar notificación de la petición de acceso al titular de la citada licencia de obras, recibida con fecha 3 de junio de 2025 para que, en su caso, procediera a efectuar las alegaciones u observaciones que estimara convenientes, de conformidad con el art. 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG).

Que en el plazo otorgado al efecto ha sido presentado escrito por la representación de MAGNON HOMES INVERSIONES, S.L. solicitando que “... se deniegue la solicitud de acceso a expediente urbanístico presentada por D. [REDACTED] con fecha 28 de mayo de 2025 (nº 36209) relativo a la finca sita en C/[REDACTED]; por no superar el test de daños ni el test de interés público, al derivar de tal acceso perjuicios reales y efectos para el propietario de los derechos de propiedad intelectual y perjuicios potenciales para los propietarios de las viviendas.”

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, recoge en su artículo 12, el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

La Ley 19/2013, delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Y acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y que hayan sido

elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

A tenor del citado precepto la Ley de Transparencia reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

En cuanto al contenido de las alegaciones, se informa,

En este caso la sociedad MAGNON HOMES INVERSIONES, S.L. alega el límite invocado en el artículo 14.1.j) de la LTAIBG referido a la propiedad intelectual, en relación con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que en su artículo 10 apartado 1 establece, que “son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiendo entre ellas (...) f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónica y de ingeniería.”

Este artículo debe ponerse en relación con los artículos 17 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que dispone que corresponde al autor “el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización”. Entendiendo por reproducción, según el artículo 18, “la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias”; y por distribución, según el artículo 19 “la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.”

Añaden en el escrito de alegaciones que “... Tal acceso permitirá al particular conocer hasta el último detalle del diseño arquitectónico realizado por D. Carlos Méndez Lázaro: la distribución de las viviendas, su estructura, los elementos utilizados en su construcción y, en definitiva, la originalidad de la obra que hace a la misma susceptible de protección intelectual por constituir el resultado de una creación intelectual propiedad de su autor,....”

Debemos tener en cuenta que la propia Ley de Propiedad Intelectual contempla una excepción relevante: el artículo 31 bis del TRLPI establece que: «no será necesaria la autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente

con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios».

En este sentido el Defensor del Pueblo (en los informes anuales de 2006 y 2009) ha señalado que el acceso a un proyecto técnico que ha servido de base para una licencia no constituye una explotación ilícita de la obra, y que ni siquiera la obtención de copias a efectos del expediente administrativo se considera un uso prohibido por la ley.

En línea con ello, la jurisprudencia contencioso-administrativa reciente ha declarado que la propiedad intelectual no puede invocarse genéricamente para denegar el acceso a proyectos incluidos en expedientes urbanísticos. Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 21 de marzo de 2022, Res. 367/2022 (Rec. 1334/2020) confirmó que, si bien los proyectos arquitectónicos están protegidos por derechos de autor, no se requiere autorización para su reproducción cuando se trate del desarrollo de un procedimiento administrativo, por lo que una alegación genérica de propiedad intelectual es insuficiente para negar el acceso.

Debemos de tener en cuenta que se ha comprobado en el expediente y en el proyecto de obras, que el autor del proyecto de la obra (D. Carlos Méndez Lázaro) **NO HA INCLUIDO**, una clausula específica de protección de la propiedad intelectual en el proyecto de construcción de referencia, asimismo en el escrito presentado no se acredita que el acceso a la información solicitada ocasione un daño directo, evaluable y específico al titular de los derechos. No se han aportado informes ni alegaciones concretas de perjuicio, por lo que no se estima que la petición de información formulada por D. [REDACTED] suponga un perjuicio (test del daño).

Asimismo, alega en su escrito que "... partimos de la incógnita acerca del motivo por el que D. [REDACTED] pretende acceder al expediente urbanístico y a los planos propiedad de D. [REDACTED] ..."

Y añade que "sí que sabemos cuáles son los intereses particulares que pueden verse afectados por tal acceso: no solo los derechos de propiedad intelectual del arquitecto, sino también los derechos de propiedad y de intimidad de los propietarios de las viviendas y garaje construidos, por cuanto el conocimiento de la distribución y de los detalles técnicos y arquitectónicos de sus viviendas pueden derivar en un potencial perjuicio para su seguridad."

La regulación del derecho a la información pública (LTAIB) en favor de las personas, no de los interesados, y el objeto de la información a obtener por los ciudadanos sin necesidad título jurídico alguno es muy amplio, porque se entiende por información pública

definida en su artículo 1, los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del título I de la ley, naturalmente incluidas las entidades que integran la Administración Local.

En cuanto a la necesidad de aplicar el “test de interés público” que indica en sus alegaciones, no basta con la exposición de conjeturas ni las menciones de remotas o hipotéticas posibles de que se origine un perjuicio con motivo de la divulgación de la información, sino que el perjuicio debe ser concreto, definido, evaluable y razonablemente previsible y previsible derivado del acceso a la documentación del acceso al proyecto de construcción que se solicita.

A la vista de todo lo cual y teniendo en cuenta que las alegaciones ahora presentadas por la sociedad MAGNON HOMES INVERSIONES, S.L. para declarar la confidencialidad del proyecto que nos ocupa, son referencias genéricas a la Ley de Propiedad Intelectual y a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pero sin determinar específicamente ningún aspecto que pueda justificar la excepción al principio general de acceso a la información, es por lo que se informa favorablemente la solicitud realizada por D. [REDACTED], relativa al acceso a la información relativa al expediente urbanístico relativo a la finca sita en C/ [REDACTED]”.

Quinto. El artículo 20 de la Ley 19/2013, y artículo 43 de la Ley 10/2019, están dedicados a la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso, debiendo notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

El apartado 2 del artículo 20 de la Ley 19/2013 señala respecto a la resolución de aquellas solicitudes de acceso en las que haya existido oposición del tercero que “(...) *En este último supuesto, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2*” Se refiere este artículo al plazo para interponer recurso contencioso administrativo: “2. *Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.*”

La Ley 10/2013, en su artículo 43, apartado 5 señala al respecto que “*Las resoluciones que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero indicarán expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo*

sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.”

Sexto. El apartado 8 del artículo 43 de la Ley 10/2019, al igual que lo señala la Ley 19/2013, establece en su artículo 20.1, que *“La resolución debe notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado. Indicará los recursos y reclamaciones que procedan contra la misma, el órgano administrativo o judicial ante el que deben interponerse y el plazo para su interposición”.*

En el caso que nos ocupa, el tercero no ha solicitado expresamente que se le comunique la resolución de acceso a la información solicitada, si bien, teniendo en cuenta las alegaciones presentadas en las que manifiesta su oposición, y, en virtud del principio de transparencia, consideramos que se le debe comunicar la resolución.

Séptimo. La información obtenida puede utilizarse sin necesidad de autorización previa, con las únicas limitaciones de las que derivan de la Ley 10/2019 y otras leyes, según lo previsto en el artículo 33 de la citada Ley.

La Ley 10/2019, señala al respecto en el artículo 33.2. b) de la ley 10/2019 que, *“Las personas que acceda a la información pública de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley están sujetas a las siguientes obligaciones:*

(...)

b) Ejercer el derecho de acceso conforme a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho.”

En virtud de las atribuciones que me han sido delegadas mediante la Resolución de la Alcaldía Presidencia número 3840/2023, de 18 de julio, y el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 23 de junio de 2023.

Esta Concejalía-Delegada **RESUELVE:**

Primero. Conceder el acceso a la información pública formulada por D. [REDACTED] respecto al contenido de los informes jurídicos que constan en el expediente de contratación referentes a la cesión del contrato, con la advertencia de que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso

administrativo, contemplado en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en el artículo 43.5 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Segundo. Notificar al solicitante D. [REDACTED] [REDACTED] la resolución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y al artículo 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Tercero. Notificar al interesado, “Magnon Homes Inversiones, S.L.” la resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.8 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Cuarto. Comunicar la resolución a las diferentes dependencias municipales a los efectos que procedan y dar cuenta al Pleno de la Corporación

Lo que le traslado a los efectos procedentes.

Por todo lo anterior, se le comunica que debe tener en cuenta que al concederse el acceso a la información pública solicitada por D. I.C.M., con la oposición de “Magnon Homes Inversiones, S.L.”, en aplicación del artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

Frente a esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer la reclamación potestativa que hace mención el art. 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, relacionado con el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la

Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de recepción de la presente notificación.

Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 23 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; arts. 47 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid; y arts. 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa y, sin perjuicio de que Vd. pueda ejercitar cualquier otro recurso o reclamación que estime pertinente.

Documento firmado electrónicamente por M^a JOSE
CHINCOLLA BERNAZA
14 de julio de 2025, 21:51:36
Autenticidad verificable mediante Código Seguro de
Verificación
[REDACTED] en [https://sede.ayto-
alcaladehenares.es/validacion](https://sede.ayto-
alcaladehenares.es/validacion)
AYUNTAMIENTO DE ALCALA DE HENARES

